

Ganado óballar: existencia escasa, precio de \$10 á 20 cabeza, y se cría y vende en el distrito.

Idem porcino: existencia escasa, precio de \$3 á 12 cabeza, procedente de Guerrero.

Harina: existencia regular, precio \$1.40 arroba, procedente de Tomacaco.

Habas: existencia escasa, precio por mayor \$7 carga, por menor \$8, procedente de Xochimilco.

Jabón: existencia regular, precio por mayor \$3, por menor 3.50, una parte se fabrica en el distrito y la otra es traída de México.

Lentejas: existencia regular, precio por mayor \$14 carga, por menor 15.50, procedente de Chalco.

Manteca: existencia regular, precio por mayor \$4.75, por menor 5.50, una parte es de México y la otra se fabrica aquí.

Mezcal: existencia escasa, precio por mayor \$13.50 barril, por menor \$18, se fabrica en el distrito y en el de Jonacatepec.

Maíz: existencia 5,000 cargas, precio por mayor \$5 carga, por menor 5.50, se produce en este distrito y en el de Jonacatepec, y se consume en el primero y en México.

Petróleo: existencia 400 cajas, precio por mayor \$7.40 caja, por menor 10.20, procedente de México.

Paneta: existencia regular, precio por mayor \$1.12 arroba, por menor 1.37, se elabora en Jujutla.

Queso; existencia regular, precio por mayor \$4.75 arroba, por menor 5.25, procedente de Cotija.

Sal jicoteca; existencia abundante, precio por mayor \$9.50 carga, por menor 10.50, procedente de Jicotlán.

Trigo; existencia escasa, precio por mayor \$11 carga, por menor \$12, procedente de Chalco y Ocuituco.

H Morelos, Marzo 6 de 1896. — Manuel C. Morán.

## GOBIERNO GENERAL

MANUEL ALARCON, Gobernador sustituto constitucional del Estado de Morelos, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente decreto:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

«El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los artículos 111 y 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Primera. Se reforma la fracción III del artículo 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

«Los Estados no podrán. . . . .

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos, ó exija documentación que acompañe á la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.»

Segunda. Se reforma el artículo 124 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

Art. 124. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.

### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Estas reformas y adiciones comenzarán á regir el día 1º de Julio del año de 1896.